

A 48 horas del plebiscito

Los puntos claves que usted debe saber sobre las reformas constitucionales

En un acto plebiscitario a que ha convocado el Gobierno, el 30 de julio próximo, la ciudadanía deberá concurrir a las urnas para aprobar o rechazar un conjunto de 54 reformas a la Constitución Política de 1980. En el afán de ayudar a que los lectores tengan una información sobre tales modificaciones, La Segunda ha preparado una síntesis de dichas reformas, artículo por artículo. Por su especial importancia, hemos señalado en forma destacada algunas de ellas.

Soberanía y Derechos humanos

Artículo 5. La disposición se refiere a la soberanía y sus limitaciones. A ella se le ha agregado un último inciso, según el cual se precisa el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana (en síntesis, derechos humanos) garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que estén vigentes.

Propagación de doctrinas ilícitas

Artículo 8. Queda suprimida esta disposición que declaraba ilícita la propagación de doctrinas totalitarias y terroristas. Sin embargo, algunas de sus ideas están insertas en otros artículos, sobre las cuales volveremos en su oportunidad.

Terrorismo y Sanciones

Artículo 9. Legisla sobre el te-

rrorismo y sus sanciones. Estas se aplican a las conductas terroristas, y los responsables de tales delitos quedarán inhabilitados durante 15 años no sólo para ejercer funciones o cargos públicos, sino también otras actividades anteriormente señaladas en el Artículo 8.

Sufragio: suspensión del derecho

Artículo 16. Trata sobre la suspensión del derecho a sufragio. No podrán votar los sancionados por infringir las normas del régimen constitucional y condenados por el Tribunal Constitucional. Esta suspensión de la ciudadanía tiene un plazo, que será de cinco años (no diez) contados desde la declaración del Tribunal Constitucional, y no producirá otro efecto legal, salvo en caso de reincidencia, en que la pena sube a diez años.

Consejo Nacional de Televisión

Artículo 19 N° 12 inciso 6°.

Ahora no existirá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, sino un Consejo Nacional de Televisión, para velar por el correcto funcionamiento de este último medio de comunicación. Así, las radios no estarán sujetas a supervisión.

Censura cinematográfica

Artículo 19 N° 12 inciso 7°. Hay dos reformas para esta disposición sobre censura cinematográfica y otras actividades artísticas.

a) La censura ahora se limita al cine, dejando fuera las demás expresiones de arte.



b) La reforma establece un sistema de censura para la exhibición y producción cinematográficas, pero no para su publicidad.

Derecho de asociación y Partidos políticos inconstitucionales

Artículo 19 N° 15. Reconoce el derecho de asociación, da normas sobre partidos políticos, garantiza el pluralismo, y renueva, con mayor liberalidad, algunas restricciones antes contempladas en el Artículo 8°. La reforma contempla diversos puntos:

- a) Se agrega una norma según la cual la nómina de los militantes de partidos se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma y será accesible sólo a los militantes; su contabilidad será pública.
- b) Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas (no se habla de ideas o doctrinas) no respeten los principios básicos del régimen de

mocrático y constitucional, o procuran establecer un sistema totalitario; asimismo, los que usen, propaguen o inciten a la violencia como método de acción política.

c) Las personas que hubieren participado en hechos de ese tipo no podrán participar en la formación de otros partidos o movimientos, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos señalados en el artículo 54 por el plazo de cinco años, contados desde que el Tribunal resuelva. Si a esa fecha tales personas estuvieran en posesión de esas funciones o cargos, los perderán de pleno derecho.

Derecho de sindicación y actividades políticas

Artículo 19 N° 19. Los dirigentes sindicales podrán intervenir en actividades políticas-partidistas. Pero sus dirigentes máximos estarán impedidos de ser al mismo tiempo dirigentes máximos de los partidos. Para las organizaciones sindicales sigue vigente la prohibición de participar en política activa.

Protección a derechos individuales

Artículo 19 N° 26. Las garantías y derechos individuales no podrán ser afectados en su esencia ni se les impondrán requisitos que impidan su libre ejercicio, norma que no varía. Pero la reforma suprime el único caso en que se podía hacerlo, en los estados de excepción constitucional, de manera que ahora las garantías no pueden ser afectadas ni siquiera en dichos casos.

Cargos gremiales y política

Artículo 23. Los dirigentes gremiales de cargos superiores no podrán ahora ser dirigentes nacionales o regionales

de alto nivel de los partidos políticos.

Presidente de la República que no asume

Artículo 28. El Presidente de la República elegido en reemplazo del Presidente electo que no pudo tomar posesión del cargo, asumirá sus funciones, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo, en la oportunidad que le señale la Ley de Elecciones. Se mantendrá como Presidente hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al que fue electo y no pudo asumir.

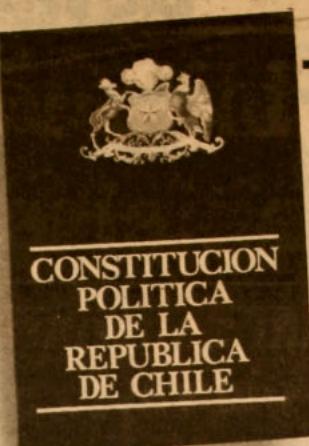
Presidente de la República: vacancia por impedimento

Artículo 29. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República por algún impedimento, se mantiene el sistema de subrogación. Pero las normas cambian respecto de la elección de su sucesor. Hay que distinguir dos situaciones:

a) Si la vacancia se produjere cuando falta menos de dos años para la próxima elección de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, y durará hasta 90 días después de esa elección. Al mismo tiempo se hará una nueva elección presidencial, por 8 años.

b) Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a una elección de Presidente, para el 90º día después de esa convocatoria. Diez días después de su proclamación, el elegido asumirá su cargo. Durará en él hasta 90 días después de la segunda elección general de parlamentarios que se haga durante su mandato. Y esta se hará en conjunto con la nueva elección de Presidente.

De todos modos, se mantiene la norma que impide al Pre-



sidente elegido en cualquiera de los dos casos postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

Atribuciones presidenciales, plebiscito y disolución de la Cámara

Artículo 31. El Presidente designado por el Congreso Pleno (y no por el Senado) o, en su caso, el Vicepresidente de la República, tendrán todas las atribuciones que la Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo 32. Enumera las atribuciones especiales del Presidente de la República. Hay dos reformas:

a) En el número 4º, se elimina la de convocar a plebiscito en el caso de nuevas reformas. Queda vigente su facultad para convocar a plebiscito en los casos de proyectos de reformas constitucionales.

b) Se deroga la facultad de disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período.

Tribunales contencioso administrativos

Artículo 38. Las personas lesionadas en sus derechos por los organismos administrativos del Estado o de las municipalidades podrán reclamar ante los tribunales que la ley determine. Se elimina, así, la referencia a los tribunales contencioso-administrativo, que nunca existieron.

Facultades presidenciales en estados de excepción

Artículo 39. Hay una diferencia de redacción respecto de las facultades presidenciales en las situaciones de excepción. Ahora, es "el ejercicio de" los derechos y garantías el que sólo puede ser afectado por guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Facultades presidenciales en estado de sitio

Artículo 41 N° 2. Hay varias reformas importantes respecto de las facultades del Presidente cuando se declara estado de sitio.

a) Se elimina la frase "y expulsarlas del territorio nacional", lo que en la práctica significa terminar con el exilio.

b) Se elimina la frase "prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio".

c) Ahora sólo se podrá restringir, y no suspender, el ejercicio de la libertad de información y de la libertad de opinión.

d) Ahora no se podrá restringir el ejercicio del derecho de asociación y del derecho de sindicación.

e) Tampoco se podrá imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

Estados de excepción, recursos de amparo y de protección

Artículo 41 N° 3. Los recursos de amparo y de protección ahora podrán interponerse en los estados de asamblea y de sitio. La norma dispone, en su segundo párrafo, que la inter-

posición y tramitación de dichos recursos no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que los tribunales resuelvan en definitiva respecto de tales recursos. En la práctica, aunque éstos no pueden calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho que invoca la autoridad para adoptar las medidas en esos casos de excepción, ellos pueden dejarlas sin efecto.

Facultades dentro del estado de emergencia

Artículo 41 N° 4. Cuando se declara estado de emergencia, ahora sólo se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión. Desaparecen todas las demás limitaciones, entre ellas la restricción a las libertades de información y de opinión.

Límite de las medidas de excepción

Artículo 41 N° 7. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichas situaciones especiales.

Cámara de Diputados: renovación

Artículo 43. La Cámara de Diputados se renovará totalmente - sus 120 miembros - cada cuatro años. Queda eliminada una referencia al caso de su disolución por el Presidente de la República, al derogarse esta facultad.

Diputados: residencia

Artículo 44. Se cambia la duración del requisito de residencia para los candidatos a



diputados. Ahora es de dos años, uno menos que antes.

Senado: composición

Artículo 45. Hay reformas en la composición del Senado.

a) En los miembros que se elijan por votación directa, ésta se hará por circunscripciones electorales, considerando las trece regiones del país. En principio, cada región constituye una circunscripción, y cada una de éstas elegirá dos senadores. Pero hay una excepción: seis de las regiones serán divididas, cada una, en dos circunscripciones, de modo que en éstas se elegirán cuatro senadores. Los que se designen por elección, por tanto, serán 38.

b) Se aceptó la idea de que en caso de producirse vacancias en los cargos de los senadores designados, ellas no se llenen.

Senadores: residencia

Artículo 46. También se cambia el requisito de residencia para ser elegido senador: aho-

ra son dos años en la respectiva región, en lugar de tres.

Provisión de cargos de parlamentarios vacantes

Artículo 47. Hay modificaciones en el sistema para proveer los cargos de parlamentarios vacantes. Lo fundamental es que en ningún caso habrá elecciones complementarias. Hay dos situaciones:

a) Las vacantes se llenarán con el ciudadano que habiendo integrado la lista del parlamentario que cesó en el cargo habría resultado elegido si esa lista hubiera correspondido otro cargo.

b) Si no puede aplicarse la regla anterior, y siempre que faltaren más de dos años para el término del período del parlamentario que cesó, la Cámara que corresponda elegirá por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre una terna presentada por el partido a que pertenece el que provocó la vacante.

Hay una norma especial para los parlamentarios elegidos como independientes, y que

mantuvieren esa calidad a la fecha de producirse la vacante: ellos no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando en conjunto con un partido político.

Senado: pérdida de atribución

Artículo 49. En las atribuciones del Senado, la reforma priva a esta rama del Congreso de la facultad de elegir al sucesor de un Presidente de la República en ejercicio cuyo cargo quedó vacante. Ahora le corresponde hacerlo al Congreso Pleno.

Inhabilidades parlamentarias

Artículo 54. Hay dos reformas para las inhabilidades parlamentarias.

a) Ahora se exige que el interesado deje el otro cargo, el público, un año antes de la elección, en lugar de dos.

b) Hay dos casos de excepción a la norma anterior: las personas que desempeñen un cargo directivo gremial o vecinal, y las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado. Para ellas, la inhabilidad se cuenta desde el momento de inscribirse. Si no fueren elegidos, no pueden volver al mismo cargo ni ser nombrados para otro análogo hasta un año (no dos) después del acto electoral.

Pérdida del cargo de parlamentario: eliminación de causal

Artículo 57. En la pérdida del cargo de senador o diputado, se elimina la causal según la cual un parlamentario cesaba en su cargo por haber votado, e incluso propuesto votar, una materia declarada contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional.